Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1627

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Gregorio Luperón, núm. 6, sector [redacted], Sabana Perdida, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN00109, de fecha once (11) de marzo del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.2.El Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00109, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 333 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00.).

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02084 del 3 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 2 de diciembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Pronunciar sentencia absolutoria, en favor del recurrente. Segundo: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. Lcda. [redacted], abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., representados por [redacted] y [redacted], partes recurridas: *Primero: En cuanto al recurso, tenga a bien acogerlo. Segundo: En cuanto al fondo, honorable, rechazar el mismo. Tercero: Que se mantenga la sentencia impuesta.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2024, toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado y presentado las pruebas aportadas*

por el órgano acusador, logrando con ello condiciones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual se encuentra provista en prueba lícita, graves y suficientes para sustentar la culpabilidad en los hechos sostenidos en contra del recurrente, lo que facilitó un proceso coherente adecuado a la ley, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente al crimen de agresión sexual en perjuicio de tres menores de edad, por lo tanto esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.

1.4.4. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., parte recurrida, responder lo siguiente: *Honorable, mi deseo es que se cumpla la justicia, que se cumpla la decisión tomada por los tribunales y mi anhelo es que las leyes fueran más severas con ese tipo de crimen, pero soy conforme con la decisión tomada por los tribunales*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Único Motivo:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El encartado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que se aplicaron erróneamente los artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar la alzada una sentencia manifiestamente infundada, que ofreció respuesta de manera generalizada, respecto a los motivos presentados, tratando de justificar las faltas que cometió el

tribunal de fondo. Que ante el alegato de que no pudo establecerse de manera clara cuál fue la acción contraria a la ley que realizó el imputado, al retenerle culpabilidad por la violación al artículo 333 numerales c) y d), que instituye la agresión incestuosa, dándose como cierto, que era padre de las menores de edad o ejercían alguna autoridad sobre ellas, contraponiéndose a lo plasmado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; la corte no analizó el rol que desempeñaba el encartado con relación a las menores de edad, ya que en ningún momento pudo demostrarse su afinidad con ellas, y es que de las declaraciones vertidas por los padres y las propias agraviadas, se verificó que el justiciable no ejercía autoridad ni era un ascendiente legítimo, al señalarse que su progenitor era el señor "Edwin"; que era quien podía darle "pelas" y a él tenían que pedirle permiso para cualquier situación; además no se probó que abusara sexualmente de las víctimas, tal y como se verifica en los certificados médicos legales. En adición alude, que estos supuestos hechos ocurrieron en fechas y horas imprecisas, situación discordante, debiendo hacerse una formulación precisa de cargos y colectarse las pruebas que pudieran ubicar en tiempo y espacio al hoy impugnante. Manifiesta que, como no se configuró el tipo penal de agresión sexual incestuosa por no comprobarse sus agravantes, el artículo 333, establece que la pena aplicable era de cinco (5) años no así de diez (10) años; en tanto la sanción impuesta fue la incorrecta. Por

consiguiente, al no tomar en consideración lo antes mencionado, la alzada vulneró derechos fundamentales del procesado por no tomar en cuenta el artículo 69 numeral 3 de la Constitución, al no presumirse su inocencia.

3.2. Del estudio del acto impugnado verifica esta Sala, que la corte de apelación para decidir respecto a lo esbozado, en resumen, lo siguiente:

> *Esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 20 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que el imputado abusó sexualmente de las víctimas menores de edad de iniciales [redacted] y [redacted] y [redacted], de 09, 08 y 06 años de edad, y que si bien el recurrente plantea que en el caso de la especie no quedaron configurados los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa, al respecto verificamos que el tribunal a quo refirió lo siguiente "Que de la valoración armónica de todos los elementos de pruebas, ha quedado como un hecho cierto que el imputado valiéndose de violencia psicológica, constreñimiento y amenaza en contra de la menor quien*

asegura que el imputado tocaba de manera indebida a las menores de iniciales [redacted] y [redacted]. y [redacted]., de 09, 08 y 06 años de edad, en múltiples ocasiones, todo esto corroborado con el testimonio de la víctima directa y la testigo referencial la señora [redacted] y [redacted], y lo contenido tanto en el certificado médico legal, como el informe psicológico levantado a la menor. Que el elemento agravante del tipo penal que ha sido agresión sexual es que el imputado la aprovechaba que la madre de las menores no estaba presente para tocarle sus partes íntimas. Tenemos una batería probatoria contentiva de los testimonios de las víctimas, quienes señalan de manera directa y sin dubitación al imputado como la persona que convivía con su madre y que las tocaba en sus partes íntimas en varias ocasiones aprovechando que la madre de las menores se encontraba en el colmado que tenían, el cual estaba próximo de la casa, amenazándolas que si decían algo las mataría, refiriendo de manera detallada cada una de las niñas lo que este les hacía, quedando destruida en su totalidad la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso. El tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, imponiendo una sanción justa y proporcional a los hechos [sic].

3.3. En virtud de lo anterior, se verifica que la jurisdicción de

segundo grado actuó correctamente al recorrer el camino plasmado por el tribunal de mérito, ofreciendo argumentos suficientes para validar y adherirse a la apreciación probatoria elaborada por dicha instancia a los medios de prueba, que estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el fundamento para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado; respetándose la alzada con su correcto obrar, lo consignado en los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

3.4. En esa tesitura, es preciso acotar que en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que en los delitos sexuales, como en el que se examina, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, reviste de capital importancia la versión de la parte perjudicada, no menos cierto es que, en este proceso las víctimas son personas extremadamente vulnerables por su condición de minoridad (9, 8 y 6 años) y la etapa de desarrollo cognitivo o conocimiento incidirá en la manera en que las mismas realizarán el relato, pues de esta dependerá qué tanto aumenten o disminuyan detalles relevantes para el fuero penal. Demandar a las menores-víctimas que proporcionen datos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar la ausencia de formulación precisa de cargos al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas de los testimonios de agraviadas, como fechas y horas, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos.

3.5. Prosiguiendo con las pruebas valoradas, en cuanto a los testimonios de la madre y el padre de las agraviadas, es evidente su condición de testigos referenciales, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Corte de Casación, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[1]. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador ese testimonio[2]. Que, en el caso de la especie, estas manifestaciones testificales fueron valoradas como coherentes y espontaneas por la jurisdicción de fondo, y, no quedó demostrado que hayan manipulado la verdad para su conveniencia, y en perjuicio del encausado.

3.6. En adición, estas manifestaciones testificales se corroboran con lo declarado por las menores de edad en cámara de Gesell, quienes a viva voz reconocieron al procesado como su agresor, indicando los actos de naturaleza sexual ejercidos en su contra y que momentos aprovechaba para perpetrarlos; sosteniendo cada una de ellas de manera contundente cómo ocurre el delito y quién ha sido su agresor. Relatos que fueron refrendados con los informes psicológicos forenses y los certificados médicos legales, aportados por el órgano acusador.

3.7. Dentro de ese marco y en torno al alegato de que no se probó el vínculo familiar entre el imputado y las menores de edad agraviadas y la relación de autoridad que tenía sobre las mismas; conforme se desprende de las consideraciones esgrimidas por el tribunal de marras y las fundamentaciones que sustentan la sentencia condenatoria, el imputado tenía la calidad de padrastro de las víctimas, lo cual no fue controvertido

[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el plenario; pues la condición de parentesco, quedó probada a través de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], padres de las agraviadas y del propio relato de las tres niñas ultrajadas, quienes reconocieron a su agresor, el imputado [redacted], como la pareja sentimental de su madre.

3.8. En esas atenciones, como ha sido criterio reiterado por esta Segunda Sala, la severidad con que la ley trata a los responsables del crimen de incesto lo constituye el alto interés de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos con quienes están relacionados mediante vínculos de familiaridad, sin importar que ese núcleo familiar esté cimentado en el legítimo matrimonio o en una unión de hecho o consensual[3]; que asimismo, con la ejemplarizadora aplicación de este severo régimen punitivo a los autores del referido crimen de naturaleza sexual, lo que se persigue es salvaguardar los mejores intereses del grupo familiar, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual solo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; por consiguiente, nada tiene esta alzada que recriminar a la decisión emitida por la corte de apelación, toda vez que existe un grado de familiaridad como resultado de la unión marital de hecho entre el

[3] Sentencia núm. 16 de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurrente y la madre de las menores de edad, razón por la que adquirió el primer grado de afinidad en línea ascendente, que lo enmarca dentro de las previsiones del texto legal; razones que determinan la improcedencia de este alegato del único medio refutado.

3.9. De modo, que, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte *a qua*; que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que, tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

3.10. En cuanto a lo argumentado de que el tribunal colegiado se basó

en las disposiciones del artículo 333 literales c) y d), del Código Penal dominicano para imponer una pena de diez (10) años de prisión al imputado, aplicando de forma errónea y arbitraria las disposiciones del mencionado texto legal, al no probarse la agresión sexual incestuosa, pues lo que más podría haber en el presente caso es una agresión sexual pura y simplemente; advierte esta sala penal, como consta en el cuerpo de esta decisión, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia condenatoria tras considerar correctos los razonamientos del tribunal de primer grado; sin embargo, no obstante ser adecuados los fundamentos de la alzada en torno a la agresión sexual establecida, el tipo penal por el cual fue condenado no se corresponde únicamente a la aplicación del artículo 333 del texto mencionado, el cual contempla la sanción para la agresión sexual.

3.11. En ese contexto, el artículo 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que: *Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño*. Y para la aplicación de la sanción de esta figura y ante la inexistencia de la penetración el artículo 333 de la indica norma, estatuye lo siguiente: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión*

sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

3.12. En esa línea de pensamiento es preciso destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de diez años de reclusión[4]; establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal. Esto es así, conforme a la ley y la jurisprudencia, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, de lo que se advierte que la sanción de diez (10) años impuesta al encartado se corresponde con los hechos atribuidos; no advirtiéndose violación al contenido del artículo 25 del antiguo y nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01153, de fecha 30 de septiembre del 2021, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. De lo anterior se evidencia que, en cuanto a la calificación jurídica retenida, si bien se estableció una agresión sexual incestuosa en contra de las menores, este tipo penal no se subsume únicamente en el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como erróneamente estatuyó el tribunal, siendo este el aspecto de la decisión impugnada censurable; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 439.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 443 del citado texto legal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos.

3.14. Que los hechos configurados se corresponden con la agresión sexual agravada, en razón del carácter incestuoso de la misma, por ser la persona que realizó tocamientos indebidos a las menores de iniciales [redacted]. y [redacted]., su padrastro, quien además tenía autoridad sobre las víctimas, como lo estatuyó la Corte *a qua*; que sobre el particular ha sido criterio de esta Sede que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, como en la

especie, la pena a imponer debe ser la de diez (10) años de reclusión mayor, por ser la sanción dispuesta para castigar las agravantes de ese tipo de transgresión, conteste con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procede modificar la calificación legal dada a los hechos contra el recurrente [redacted], tal como figurará en el fallo de la presente decisión.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del

7 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00387, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literales c y d, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada, en tal sentido, retiene la condena de diez (10) años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02611
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1653

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted]*, a través de sus representantes legales* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha primero (01) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente, imputado* [redacted] *(a) Joel y/o Joel y/o* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00175, de fecha 1ro. de mayo del 2024 declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], de violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], quien representa a su vez a su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02235, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y fijó audiencia para el 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] Febrillete, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que, una vez verificados los medios expresados en el presente recurso de casación, proceda a dictar sentencia absolutoria de manera principal, de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien enviar ante otro tribunal diferente para que se valoren las pruebas.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted], *en contra de la*

sentencia hoy recurrida y en virtud de cada una de las argumentaciones, consideraciones y motivaciones vertidas en nuestro acto conclusivo.

1.4.3. El señor [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo quiero decir que no tengo que ver con nada de eso. Soy inocente".*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted], propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración de las pruebas documentales y testimoniales, (artículo 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal. [sic]*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) con relación a la valoración de las pruebas testimoniales los jueces utilizan los mismos argumentos de valoración que los jueces de primera instancia, (…). Los jueces de la segunda sala transcriben las declaraciones de los testigos sin realizar unas valoraciones propias de las declaraciones de los testigos. (…) no responde en su motivación los argumentos externados en el primer medio en cuanto al punto neural de las declaraciones de la testigo víctima. (…) los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en lo referente a la prueba testimonial de la víctima. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Como se puede apreciar en este caso de manera particular donde la menor en ocasiones anteriores esta establece que había tenidos relaciones sexuales con un menor. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo, no obstante no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la segunda Sala incurrieron en la falta de motivación al no dar respuesta de manera [redacted] medio planteado en el recurso de apelación sobre la falta de motivación de la sentencia. Argumento del segundo motivo antes los jueces de la corte de apelación: Error en la determinación de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172 y 338 del Código Procesal Penal al momento fijar los hechos probados y determinar la participación del hoy recurrente, la supuesta violación sexual contra la menor de edad [redacted]. (…) los jueces utilizan las mismas motivaciones del primer medio, obviado que los mismos son distinto en el primer medio trata de un error en la valoración de las pruebas y en el segundo medio se enmarca en un error en la determinación de los hechos. la Segunda Sala de la Corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (Art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos*

> *ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. los jueces de la segunda sala de la corte no motivaron la sentencia como ha establecido el Tribunal Constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…)* ***7.*** *Que al verificar las declaraciones de los testigos, transcritas íntegramente en la decisión atacada y analizar la valoración que sobre las mismas realizó el tribunal de alzada, advierte este tribunal de alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente, en sus motivaciones el órgano sentenciador ha establecido las razones por las cuales estimó creíbles y coherentes los testimonios de referencia, indicando haber apreciado corroboración entre estos y las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, mientras que, tanto las pruebas testimoniales como las documentales fueron analizadas de forma individual y conjunta y fueron capaces de demostrar que el justiciable abusó sexualmente de la adolescente [redacted]. en el momento en que se encontraba en la casa de esta. Que en ese tenor se observa que primó en la decisión atacada un estricto cumplimiento a las reglas de la sana crítica razonada sustentada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, lo que conllevó a que el tribunal de primer grado determinara la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos endilgados,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procediendo en consecuencia rechazar el presente medio por resultar carente de fundamento.* ***8.*** *Que es del criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, estima esta Corte, se encuentran presentes en las declaraciones de los testigos que fueron aportados en el presente caso y que depusieron ante este tribunal (…).* ***12.*** *Que en contestación al medio anterior estableció la Corte haber advertido a partir del estudio de la decisión atacada que, los juzgadores realizaron el análisis y valoración correspondiente a las pruebas que fueron sometidas al contradictorio, indicando los motivos para otorgarle credibilidad, lo que sirvió de base para la fijación de los hechos probados, donde contrario a lo alegado por el recurrente describió las acciones llevadas a cabo por el imputado en perjuicio de la víctima, (…). [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 1 de agosto de 2023, la señora [redacted], interpuso formal denuncia en contra del imputado [redacted]

Valdés, quien es primo de su pareja, por el hecho de que el 31 de julio de 2023, se enteró de que el referido acusado abusó sexualmente de su hija menor de edad, de iniciales [redacted]., de 13 años.

b) La adolescente de iniciales [redacted]. fue evaluada por la ginecóloga forense Dra. [redacted], en fecha 2 de agosto de 2023, concluyendo que: ... Adolescente presenta a la evaluación médica genital forense hallazgos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el estudio del recurso interpuesto, en el que el recurrente [redacted] o [redacted] propone dos medios de casación.

4.3. En su primer medio el acusado argumenta, esencialmente, que los jueces de la corte se limitaron a reproducir los argumentos y testimonios valorados en primera instancia, sin realizar una valoración propia ni responder adecuadamente a los cuestionamientos sobre las declaraciones de la víctima; indica que la motivación de la sentencia es incorrecta respecto a la prueba testimonial, y el certificado médico legal, el cual no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente. Señala, además, que la condena impuesta carece de una motivación

adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la presunción de inocencia, vulnerando el derecho del imputado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.4. Para responder el aspecto concerniente a la valoración de la prueba testimonial, es indispensable recordar que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[1] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[2]

4.6. Del examen de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua* razonó sobre el valor probatorio otorgado al testimonio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., precisando con claridad que en la valoración de ese elemento de prueba el tribunal de instancia respetó las reglas que integran la sana crítica racional, sobre todo al conferirle valor probatorio; por lo que, corroboró el criterio de que a partir de las declaraciones de la víctima se desprendieron las características de la violación sexual a que se contrae la acusación probada, cometida por el imputado [redacted] (a) Joel y/o Joel y/o [redacted], al ser claramente identificado por dicha víctima, de forma clara y contundente, al explicar la menor de edad en la entrevista realizada en la jurisdicción especializada, lo

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

acontecido a ella, el lugar en que se ejecutó, el tiempo, modo y espacio de lo acontecido al momento de los hechos juzgados y fijados en la sentencia de fondo,[3] esto es que para la alzada, las pruebas a cargo - las declaraciones de la menor víctima y su madre, el certificado médico legal y la evaluación psicológica - fueron valoradas en su justa dimensión, y, además, cumpliendo con las reglas procesales de rigor, pues en palabras de tribunal de segundo grado todas las pruebas fueron presentadas, obtenidas e incorporadas al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, y determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente.

4.7. De modo, que los testimonios aportados por la parte acusadora fueron valorados en su justa dimensión y de manera objetiva por el tribunal de juicio, tal y como pudo ser apreciado por la corte de apelación al momento de responder los medios recursivos planteados ante ella, máxime cuando esta Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser

[3] Fundamento núm. 6 de la sentencia impugnada

consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.8. En cuanto al argumento de que el certificado médico legal, no detalla el procedimiento seguido y no constituye una prueba concluyente, hay que establecer, que la norma procesal no condiciona la admisibilidad de los peritajes a la constatación de un determinado método o técnica en su realización, pues esto está reservado al valor que le pueda otorgar el juez del fondo al dictamen del perito.

4.9. Desde luego, los artículos 13 y siguientes de la resolución núm. 3869-2006[4] orientan a esta suprema corte en el sentido de que la valoración judicial del dictamen pericial está sujeta a la confiabilidad del método o técnica utilizado por el perito para sostenerlo, pero la impugnación realizada en ese sentido no comporta el efecto de excluir la evidencia, sino, que se trata de un factor a considerar por el

[4] Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano jurisdiccional a la hora de otorgarle o no determinado valor probatorio. En esos términos el valor probatorio que se le puede o no otorgar a las evidencias incorporadas está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta corte de casación.

4.10. Respecto al documento cuestionado –certificado médico- no es controvertido que el mismo fue expedido por un profesional con calidad habilitante para practicar ese tipo de peritajes, este es un médico legista, quien hizo constar en el dictamen la operación practicada, así como su resultado, siendo competencia de los jueces del fondo otorgarle o no determinado valor, en el desarrollo del correspondiente juicio de conocimiento.

4.11. De lo *ut supra* indicado, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente resultan improcedentes, debido a que la corte apelación en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba aportados al proceso, verificando que, a partir de las declaraciones de la menor de edad, y del certificado médico a nombre de esta es que se fija la ocurrencia de los hechos; lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.12. En cuanto al aspecto de que la condena impuesta carece de una motivación adecuada, ya que no se desvirtúa correctamente la

presunción de inocencia; destacamos que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, y las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado [redacted] o [redacted], y como hemos señalado en parte anterior de las presentes motivaciones, es lo que en efecto permitió juzgarlo, condenarlo e imponerle quince (15) años de reclusión, sanción que fue confirmada por dicha alzada, por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y lo dispuesto en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales, [redacted].; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que dispone la norma.

4.13. Conforme lo arriba indicado procede desestimar el primer medio analizado, al evidenciarse que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al rechazar las críticas expuestas en contra de los elementos probatorios del caso, sin que esto se traduzca en violación de los derechos fundamentales que le asisten al imputado recurrente.

4.14. En su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no responder de forma clara y diferenciada el segundo medio del recurso de apelación, en el cual se denunciaban errores en la determinación de los hechos y la aplicación indebida de la ley en violación a normas constitucionales y procesales penales relacionadas con la atribución de una supuesta violación sexual a una menor.

4.15. Con relación al alegato que nos ocupa, una vez analizada detenidamente la decisión recurrida, esta Segunda Sala constata que la corte no incurrió en el alegado vicio, pues de sus razonamientos se deduce con claridad la respuesta a todas las pretensiones formuladas por el imputado en su recurso de apelación, en la medida de que la alzada sí expresó, sintéticamente, los motivos por los que compartió la forma en la que tribunal de juicio administró la evidencia a cargo, y realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de [redacted] o [redacted] en el ilícito cometido, tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión.

4.16. En virtud de todo lo anterior, es más que evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado sí estableció razones claras para confirmar la sentencia condenatoria, sin limitarse a transcribir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normas y la interpretación del tribunal colegiado, como era su obligación, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o exhaustiva, ni reprimir la fundamentación concisa de la decisión, ya que lo que importa es que los órganos judiciales ponderen las pretensiones y las decidan de forma razonada, como ocurrió en este caso.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] o [redacted]

Valdez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]